Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 70/77 los peticionarios pretenden la reposición de la sentencia dictada a fs. 69. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se rechaza la petición articulada a fs. 70/77. Notifíquese y siga con el archivo dispuesto a fs. 69.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de revocatoria interpuesto por **José Di Salvo y Aixa Di Salvo**, representados por la **Dra. Mónica Carla Baldi**.